

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1375/2018

RECORRENTE: MARIO IMAZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, EDITH COLÍN ULLOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: B. ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Mario Imaz López interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia

dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio ciudadano SG-JDC-4049/2018 y acumulados.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Cómputo estatal y asignación. El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEES/CG086/18, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de diputados por el principio mencionado, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS MR	DIPUTADOS RP	TOTAL POR PARTIDO
	0	2	2
	3	5	8
	1	0	1
	5	0	5
	1	1	2
	9	8	17
	5	0	5
TOTAL	24	16	40

2.2. Sentencia local TESIN-REC-01/2018 y sus acumulados. Al resolver los medios de impugnación promovidos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Iliana Quintero León, Juana Guillermina Ávila González, Edgardo Burgos Marentes, Vanessa Sánchez Vizcarra, Mario Imaz López (hoy recurrente) y Gomer Monarrez Lara, promovida en contra de la referida asignación, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral Estatal de Sinaloa **confirmó** la misma.

2.3. Sentencia impugnada SG-JDC-4049/2018 y acumulados. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, al emitir sentencia en los medios de impugnación promovidos por Vanessa Sánchez Vizcarra, Iliana Quintero León, Mario Imaz López (recurrente) y Gomer Monarrez Lara, así como los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, la Sala Regional Guadalajara **modificó** la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En específico, determinó asignar una mujer más bajo el principio de representación proporcional, quedando a razón de diez mujeres y seis hombres, lo anterior, a efecto de que la integración total del Congreso de Sinaloa fuera completamente paritaria con veinte diputados y veinte diputadas; con motivo de lo anterior, revocó la entrega de la constancia de asignación como diputados por el principio de representación proporcional expedida a favor de la segunda fórmula registrada por el Partido Acción Nacional e integrada

por Jorge Iván Villalobos Seañez, propietario y Jorge Antonio González Flores, suplente; a efecto de que se expidiera la constancia a favor de la tercera fórmula postulada por ese partido político, conformada por Vanessa Sánchez Vizcarra como propietaria y Brenda Guadalupe Lara Ramos como suplente.

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que, aún y cuando el inconforme invoca los artículos 1º y 116, fracción II, de la Constitución General de la República, lo cierto es que sus agravios se encuentran encaminados a evidenciar el supuesto error en que incurrió la Sala Regional al momento de interpretar el artículo 27 de la ley electoral local, que contiene el procedimiento de asignación de curules al Congreso de Sinaloa por el principio de representación proporcional, en específico, la fase relacionada con el cociente natural y el resto mayor, lo cual constituye un argumento de estricta legalidad.

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando

hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹

- Interpreten directamente preceptos constitucionales.²

- Omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁴

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

² Jurisprudencia 26/2012 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

³ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", respectivamente.

⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- Cuando la improcedencia o el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁶

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.

7

- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional⁸.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

⁸ Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

3.3. Análisis del caso

Consideraciones de la Sala Regional.

En el apartado que interesa, la Sala Regional responsable determinó desestimar los agravios del recurrente ante su inoperancia, en razón de que:

- Del análisis de la demanda interpuesta ante el Tribunal Electoral de Sinaloa y la sentencia que le recayó, se advertía que su agravio se encaminó a controvertir que se hubiera tomado en cuenta al Partido del Trabajo y su votación en la asignación de diputaciones por representación proporcional, sobre la base de que el citado instituto político no había postulado por sí mismo al menos diez candidatos por el principio de mayoría relativa; a lo cual dicho Tribunal determinó que el Partido del Trabajo sí cumplió con ese requisito, de modo que el resto de sus alegaciones en el sentido de que no debía considerarse a dicho Instituto Político ni su votación en la asignación correspondiente, se tornaron inoperantes, pues se hacían depender de una premisa que fue desestimada.

- En virtud de lo anterior los agravios expuestos ante la Sala Regional eran novedosos, ya que agregaban elementos no aducidos ante la instancia local, para perfeccionar o mejorar el agravio primigenio, de manera que, en la medida en que no fueron planteados ante el tribunal responsable, éste no estuvo en posibilidades de dar respuesta a ellos.

- Los agravios del recurrente no controvertían las consideraciones de la sentencia del tribunal local, en el sentido de que el Partido del Trabajo sí cumplió con el requisito de participar en diez distritos uninominales, por lo que debía ser considerado en la asignación de diputados por representación proporcional; por el contrario, introdujeron argumentos novedosos que no fueron abordados en el fallo impugnado, por lo que resultaba improcedente realizar su análisis como si fuera una primera instancia, de tal manera que no existieron argumentos que pudieran originar la modificación o revocación de la resolución impugnada.

De lo resuelto por la Sala Regional se advierte que no realizó pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.

Lo anterior, en virtud de que las consideraciones de la sentencia impugnada giraron en torno a temáticas de legalidad, en la especie, desestimar los argumentos del recurrente al no controvertir las consideraciones por las cuales no se le concedió la razón en la instancia local, ya que contrario a sus argumentos, el Partido del Trabajo sí había postulado al menos diez candidatos por el principio de mayoría relativa, argumento que la Sala Regional consideró constituía la base de la que partía toda su impugnación y los restantes argumentos que hizo valer ante la Sala Regional resultaban novedosos, al no haber sido la temática sometida a consideración del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Agravios en el recurso de reconsideración.

Por su parte, en contra de esas consideraciones, el recurrente expuso como agravios:

- Le causa perjuicio que la Sala Regional no hubiera aplicado debidamente los artículos 1º y 116, fracción II, de la Constitución General de la República, ya que desde su demanda primigenia hizo valer que la fórmula para asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, establecida en el artículo 27 de la Ley Electoral de Sinaloa, se desarrolló de manera indebida, lo cual constituye una irregularidad grave en el proceso electoral suscitada en la referida etapa de asignación.

- Los agravios que hizo valer ante la Sala Regional no fueron novedosos, ya que desde la instancia

primigenia hizo valer que el Partido del Trabajo no tenía derecho a que se le asignaran diputaciones bajo el principio de representación proporcional, al no haber registrado diputados de mayoría en diez distritos y, en su segundo agravio, fue claro al plantear el indebido desarrollo de la citada fórmula de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, lo cual se evidenciaba de la sentencia del Tribunal local donde se consideró que en la tercera etapa, el valor de asignación ajustado el resultado fueron trescientos mil ochocientos sesenta y siete votos, cantidad que no tenía ningún partido, por lo que se debía pasar de manera directa a la cuarta etapa correspondiente a los restos mayores.

- La ilegalidad en la aplicación de la fórmula legal estriba en que, de la etapa de asignación por cociente natural, se debió pasar a la etapa de resto mayor, dentro de la cual la segunda diputación le correspondía al Partido Sinaloense, aunado a que no se le debió asignar una diputación más a MORENA por cociente ajustado.

- Con independencia de las imprecisiones terminológicas que pudiera tener su impugnación, se le debió suplir la deficiencia de la queja y desarrollar la fórmula tal y como lo propuso desde la instancia primigenia ante el Tribunal local, mas no así imputársele que no señaló la definición de “valor de asignación” o “cociente ajustado”, ya que por una cuestión formal no se podían afectar su derecho político-electoral a ser votado so pena de violentar el principio de progresividad en su perjuicio.

- Los agravios relacionados con el desarrollo de la fórmula no podían ser novedosos, en virtud de que sólo se hicieron patentes los pasos realizados en el desarrollo de la fórmula que se estableció desde la instancia primigenia, lo anterior, a efecto de explicar lo erróneo de las operaciones del Tribunal responsable, por lo que sólo correspondía a la Sala Regional verificar la legalidad de la propuesta del inconforme.

De lo anterior se advierte que aún y cuando el inconforme invoca los artículos 1º y 116, fracción II, de la Constitución General de la República, lo cierto es que sus agravios se encuentran encaminados a evidenciar el supuesto error en que incurrió la Sala Regional al momento de interpretar el artículo 27 de la ley electoral local, que contiene el procedimiento de asignación de curules al Congreso de Sinaloa por el principio de representación proporcional, en específico, la fase relacionada con el cociente natural y el resto mayor.

Esto es, los argumentos del recurrente tienen sustento en dos temáticas:

- 1) La ilegalidad de la sentencia impugnada al considerar que los agravios relacionados con el debido corrimiento de la fórmula de asignación de diputación por el principio de representación proporcional resultaban novedosos, cuando esa temática la hizo valer desde su demanda primigenia.

2) La indebida interpretación y aplicación de un ordenamiento secundario, en el caso, el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, sin que ello lo haga depender de su contraposición con la Constitución General de la República.

Temáticas que son de estricta legalidad.

No obsta a lo anterior que el recurrente afirme que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; lo anterior, ya que la jurisprudencia citada se refiere a la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en tanto que sus argumentos giran en torno a la legalidad del corrimiento de la fórmula para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 27 de la ley electoral local, por lo que no resulta aplicable el criterio jurisprudencial invocado.

De igual forma, la sola invocación de principios y preceptos constitucionales, como los que derivan del artículo 1º y 116 de la Constitución General de la República, no detona un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando la autoridad responsable

haya interpretado directamente la Norma Fundamental, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la Carta Magna o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omita realizarlo.

En la inteligencia, que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J. 63/2010, de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal 2ª./J.66/2014, titulada “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”; supuestos que en el caso no se actualizaron.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no

efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión.

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO